



RESOLUCION DE GERENCIA N° 267 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **21 MAY 2015**

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 002879-2015-MPH de fecha 09 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, el fiscalizador interviene a horas 23:51 p.m. del día nueve del mes de abril del año dos mil quince, en el operativo inopinado conjuntamente con el Fiscal de Prevención de Delitos de Ayacucho, el personal de la Policía Nacional y la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, intervienen el local comercial de "Discoteca UKUKUS", constatando que el local está en pleno funcionamiento, en el interior se encontró la presencia de treinta y cinco (35) personas entre varones y mujeres libando licores de cerveza y licores preparados en jarras; el local no cuenta con la licencia de funcionamiento, solo demuestra el trámite administrativo para la obtención de la autorización municipal, con registro N° 37066 de fecha 03 de octubre de 2013; el local fue sancionado anteriormente con fecha 27 de febrero de 2015, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002907-2015-MPH, por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad - código 08-012, y la aplicación inmediata de clausura temporal por tres meses del local comercial, establecido en la RAISA -2011; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial. Es así se verifica el hecho que el local comercial estuvo en pleno funcionamiento, incurriendo en la desobediencia a la autoridad, teniendo las facultades ordena la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal por tres meses;

Que, el recurrente presenta el descargo dentro del plazo establecido, mediante el Registro N° 008693 de fecha 16 de abril de 2015, argumentando que el local fue alquilado a la persona don EVERSON SALVATIERRA ROMANI, con DNI N° 70802395 para que realice la fiesta privada de confraternidad, mediante el contrato privado de fecha 14 de abril de 2015, quien es el único responsable de cualquier infracción administrativa; el día 09 de abril de 2015, siendo la hora 23:50 p.m., intervinieron en mi ausencia mi establecimiento, sin haberme notificado con la Resolución Administrativa de Sanción, pese a ello se levantó el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002879-2015-MPH, según la nueva intervención se califica con código 08-007 - reapertura indebida el establecimiento que se encuentra con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)", situación ilegal que vulnera el derecho al debido proceso; además existe en revisión judicial el Expediente Coactivo N° 019-2011 y Expediente N° 013-2013, por lo que su actuar está contraviniendo las resoluciones coactivas, que ha emitido la propia entidad edil avocándose a causas ya judicializadas; el fiscalizador Mauro Huamani Díaz es un simple trabajador, las diligencias debe realizarse a cargo de un funcionario público, deviniendo en nulidad por las falencias. Asimismo, envió la CARTA NOTARIAL de fecha 09 de abril de 2015, remitiendo al Alcalde de la comuna, aduciendo el mismo contenido en su descargo;

Que, el recurrente en su descargo menciona que su local comercial fue alquilado mediante el CONTRATO DE ALQUILER DE INMUEBLE de fecha 14 de abril de 2015, a favor de don EVERSON SALVATIERRA ROMANI, para el día 09 de abril de 2015, este contrato es simulado debido que los sujetos intervinientes no pueden firmar ningún acto jurídico con fecha posterior de los hechos ocurridos, es así el presente contrato fue firmado solo con el afán de justificar la infracción que ha cometido el recurrente, es más a sabiendas que su local comercial estuvo con la clausura temporal por tres meses, como pudo alquilar a tercera persona, demostrando la clara desobediencia a la autoridad de no atacar la disposición municipal;



respecto de la Revisión judicial de dos expedientes administrativos, se tratan de las infracciones administrativas diferentes, y no por permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento comercial, seguido por la reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal. Los fiscalizadores son trabajadores que cumplen la función específica de imponer las notificaciones sanciones a los infractores administrativos, facultado por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, por consiguiente el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002879-2015-MPH, cumple los requisitos formales y de fondo;

Que, la Constitución Política establece en su artículo 2. Numeral 15 establece que "Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a ley. En consecuencia es indiscutible que, como está concebido jurídicamente este principio en la Constitución política, técnicamente, constituye un derecho fundamental de la persona, por lo que los operadores del Estado no solo están obligados a observarlo el cumplimiento del mandato constitucional, sino que además tienen el deber jurídico de cumplirlo, atendiendo a la fuerza normativa constitucional que en la actualidad tiene; esta seguridad jurídica constituye, además, una garantía para el ciudadano, en la medida que la existencia de la ley, le permite conocer las infracciones administrativas. El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder administrativo limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas; en ese sentido, se analiza los hechos ocurridos durante la intervención al local comercial, constatando que el local comercial estuvo en pleno funcionamiento al momento de la intervención, verificando que en el interior del local se encontró la cantidad de treinta y cinco (35) personas libando licor de cerveza y no cuenta con la autorización municipal, con clara desobediencia a las disposiciones municipales, el incumplimiento de alguna disposición legal o convencional, individual y colectiva, mediante acción u omisión del sujeto responsable, prevista y sancionada en la Ordenanza Municipal, las infracciones por disposición de la Ley están tipificadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Incidencia en el riesgo del trabajador y de los vecinos que viven alrededor de las viviendas adyacentes (vida, integridad física y salud); b) Obligaciones esenciales del micro empresario de respetar el interés superior de los niños y de los adolescentes; y c) el Grado de formalidad del infractor; estas infracciones administrativa está estipulado en el Régimen de Aplicación de Infracciones y sanciones administrativas -2011, aprobado en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, por tanto no se vulnera el derecho al trabajo del administrado, más por el contrario el recurrente ha infringido la disposición municipal que se encuentra debidamente tipificada en la RAISA-2011 aprobado por la Ordenanza Municipal con rango de Ley; el uso de equipo de sonido por los grupos musicales, genera la contaminación acústica por el alto volumen de la música, por sobrepasar el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial, que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; además, el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia el infractor infringe las normas reglamentarias por no cumplir con el horario especial establecido, tal como se aprecia que siendo 05:00 a.m. continúa atendiendo al público y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don **MICHEL BONIFACIO ARONES**, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "DISCOTECA UKUKUS", con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a la suma de cinco mil setecientos setenta cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 5,775.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida) - código 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Ejecutor Coactivo de Servicio de





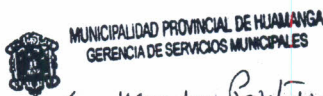
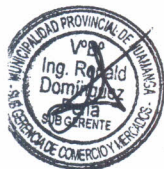
Administración Tributaria de Huamanga, para que realice la medida de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Quinua N° 419, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



César Mendoza Pantaya
Prof. César A. Mendoza Pantaya
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 21 MAYO 2015

Oficio Circ. N° 1467-2015-UTD-SG-MPH-
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-267-2015-MPH/65H

de fecha: 21 MAYO 2015
la presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

